

**JUZGADO 01 RV: RADICADO: 05001310300319960079500.**

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin  
<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/09/2022 16:55

Para: Sebastian Zapata Velasquez <szapatav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dayme Efrain Ramos Bohorquez <dramosb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** JOHN FABER ARIAS MONTOYA <aristos35@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 6 de septiembre de 2022 16:32

**Para:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fw: RADICADO: 05001310300319960079500.

---

**From:** JOHN FABER ARIAS MONTOYA

**Sent:** Tuesday, September 6, 2022 9:28 PM

**To:** j01ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danielalvarezcardona@hotmail.com <danielalvarezcardona@hotmail.com>

**Subject:** RADICADO: 05001310300319960079500.

Medellín, 06 de septiembre 2022

Doctora

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**

Medellín - Antioquia.

E.S.D.

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

**RADICADO:** 05001310300319960079500.

**Demandante:** FEDERICO JAIME VILLA VILLA.

**Demandado:** OSCAR RAUL PABON GUZMAN.

**ASUNTO:** Recurso de Reposición

Atentamente

JOHN FABER ARIAS MONTOYA  
APODERADO

Medellín, 06 de septiembre 2022

Doctora

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**

Medellín - Antioquia.

E.S.D.

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 05001310300319960079500.  
**Demandante:** FEDERICO JAIME VILLA VILLA.  
**Demandado:** OSCAR RAUL PABON GUZMAN.  
**ASUNTO:** Recurso de Reposición

JOHN FABER ARIAS MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 15.962.442, y portador de la tarjeta profesional 209632 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Señor OSCAR RAUL PABON GUZMAN, identificado en el término de ley, y con fundamento en lo contemplado en el Código General del Proceso., me permito interponer recurso y en subsidio apelación, con fundamento en lo establecido en el artículo 318 y 321 numeral , en contra del auto Interlocutorio 1553, del 31 de Agosto de 2022, en los siguientes términos:

**HECHOS**

1. Que se allega memorial el día 10 Agosto de 2022., por parte del señor Daniel Álvarez Cardona, quien aduce actuar en calidad de la parte demandante, efectuando varias peticiones entre ellas, advirtiendo que sin fundamento legal alguna solicita al despacho oficiar a EPS SUMERICANA S.A., requiriendo información sobre seguridad social y a la entidades bancarias con el objeto de embargar cuentas a nombre del señor OSCAR RAÚL PABON GUZMAN.

- 2.** Que el memorial remitido el día 10 agosto de 2022, y el mismo que no se encuentra fechado, no fue remitido a la parte demandante según los requisitos legales que establece el artículo 9 parágrafo 2., de la ley 2213 de 2022 y el despacho tampoco dispuso el traslado del mismo desconociendo con ello el debido proceso.
- 3.** Que se hace necesario destacar y en ese sentido, lo primero es que esta es una demanda hipotecaria con garantía real, que persigue el bien inmueble dado en garantía, en manos de quien este, por supuesto respetando el debido proceso, dice el artículo 468 del C.G.P., La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”
- 4.** OSCAR PABÓN GUZMÁN no es el propietario del bien trabado en litis en la demanda de acumulación del acreedor hipotecario LUIS BERTULFO ÁLVAREZ VENEGAS, por tanto, en este proceso, no puede ser objeto de medidas cautelares de embargo de ningún tipo para pagarse una deuda ajena. Esta es una actuación por fuera de la normativa constitucional y con violación al debido proceso.
- 5.** El pasado 17 de junio de 2022, se requirió por parte del señor Daniel Álvarez Cardona, abogado de la parte demandada, el secuestre nombrado en el proceso, el cual hasta la fecha no evidencia respuesta al requerimiento hecho por el despacho, por lo tanto, se pide que se nombre un nuevo secuestre con el fin de seguir adelante con el despacho comisorio.
- 6.** El día 5 de julio de 2022, se solicitó el acceso al expediente digital por medio de correo electrónico, ya que con anterioridad se visitó la sede de mariscal sucre y se me informó que el expediente no lo tenían a la mano. No se ha podido revisar el expediente del proceso hasta la fecha.
- 7.** Solicito al despacho oficiar a EPS SURAMERICANA S.A para que informe al despacho, quien es el cajero pagador del señor OSCAR

RAUL PABON GUZMAN, quien aparece en estado activo y cotizante al régimen contributivo.

- 8.** Oficiar a las entidades bancarias, Bancolombia, Davivienda, Banco Bogotá, BBVA, Banco GNB Sudameris, y banco Caja social con el fin de que se embarguen y retengan el dinero que esté disponible en las cuentas bancarias que estén a nombre del señor OSCAR RAUL PABON GUZMAN.
- 9.** En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”
- 10.** Que el Juzgado desconociendo lo preceptuado en la ley 2213 del presente año, con respecto al traslado de los memoriales, que se menciona en el artículo 9, parágrafo, se proceda a decretar en los siguientes términos “ bajo las directrices establecidas en el artículo 593 y demás normas concordantes del C.G.P., se decreta el embargo y retención de todos los dineros que tenga en el demandado OSCAR RAUL PABÓN GÚZMAN, en Bancolombia, Davivienda, Banco Bogotá, BBVA, Banco Sudameris y Banco Caja Social.
- 11.** Que el Juzgado yerra, en razón a que el presente proceso es un hipotecario, y que el mismo y el bien objeto de la demanda versar sobre una garantía real, que a la fecha no recae en cabeza del señor OSCAR PABON.

12. Que la decisión de imponer medidas cautelares sin fundamento jurídico preciso, máxime que el despacho no fue preciso al determinar porque razón el mismo se debe extender y para tal efecto es oportuno traer en mención decisión del Juzgado tercero civil del Circuito, del 26 de agosto de 1996, que manifiesta ***“ La hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible, que se constituye sobre inmuebles y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal con el fin de que con el producto del remate, éste sea cubierto con preferencia a los otros acreedores”***
13. Que en la decisión en comento que reposa en el expediente del juzgado tercero civil del Circuito del 26 de agosto de 1996, en el sentido de ***“falla, Se decreta la venta en pública subasta del inmueble singularizado en el libelo incoativo”***
14. Que el señor OSCAR PABON., no es el titular del derecho de la propiedad del bien inmueble objeto de la hipoteca, y por tal razón el proceso se debe decretar su terminación.
15. Que el Juzgado esta desconociendo los fundamento de la decisión en comento proferida del juzgado tercero civil del Circuito del 26 de agosto de 1996, desconociendo el devenir el curso del procesos, imponiendo medidas que se escapan de la regulación especialmente se establecen en el artículo 468 y 590 del Código General de Proceso, efectuando manifestaciones genéricas sobre los artículos, con ellos afectando las líneas fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa.

### **CONSIDERACIÓN JURÍDICAS.**

#### ***MANIFESTACIONES al decreto de embargo.***

Al respecto de los pedimentos del apoderado del acreedor hipotecario de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias, pertenecientes al

señor OSCAR PABON GUZMAN, no son más que recurrentes actos procesales que solo buscan inducir al error o una descarada insinuación a tomar atajos al debido proceso.

Lo primero en destacar, es que esta es una demanda hipotecaria con garantía real, que persigue el bien inmueble dado en garantía, en manos de quien este, por supuesto respetando el debido proceso, dice el artículo 468 del C.G.P.

“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”

OSCAR PABÓN GUZMÁN no es el propietario del bien trabado en litis en la demanda de acumulación del acreedor hipotecario LUIS BERTULFO ÁLVAREZ VENEGAS, por tanto en este proceso, no puede ser objeto de medidas cautelares de embargo de ningún tipo para pagarse una deuda ajena. Esta es una actuación por fuera de la normativa constitucional y con violación al debido proceso.

De ordenarse el embargo solicito se preste la caución correspondiente como respaldo a eventuales perjuicios consecuencia de tales medidas. Dice el artículo 599

“EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

En aras a los hechos expuestos afincaremos nuestras consideraciones jurídicas en dos Aspectos, que serán Objeto del recurso y los cuales procedo a desarrollar:

**PETICIÓN:**

**PRIMERA:** En razón a los fundamentos expuestos solicito al despacho, se revoque la decisión profeida en contra del auto Interlocutorio 1553, del 31 de Agosto de 2022 y en su lugar se garantice por parte del despacho la aplicación al cese de los efectos jurídicos de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y decretadas por su despacho, ya que dicha actuación no es procedente, para lo cual se permitan los instrumentos jurídicos que garanticen efectivamente el derecho al debido proceso a la luz de los argumentos expuesto previamente.

**SEGUNDA:** Se Revoque el Decreto de las medidas cautelares, y en aras de garantizar la verdad procesal y la igualdad de parte se ordene la cancelación de las medias cautelares decretadas en el proceso en mención.

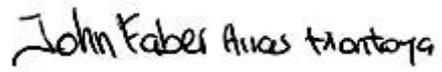
**TERCERO:** Se Ordene la terminación del proceso, en tanto el señor OSCAR PABON, no es actual titular de los derechos de propiedad sobre el bien objeto de hipoteca, y toda decision del despacho atenta contra su derechos al debido proceso, la honra y el buen nombre.

**CUARTO:** Que a la luz de los argumentos expuesto solicito en mi calidad de representante de los derechos del señor PABON, cesar las acciones de persecución en contra de sus bienes, máxime que es muy claro el pronunciamiento en su momento del Juzgado tercero civil del Circuito y del cual el juzgado de ejecución se debe circuncibir al bien objeto del derecho real, bajo la egedia del debido proceso, encontrandose desbordada y atentaria en contra del Señor PABON, tratar afectarlo económicamente embargando sus cuentas bancarias, cuando se ha dado cuenta que la obligación reposa sobre una garantía Real.

Pruebas.

1. Los documentos mencionados reposan en el expediente de la referencia.

Atentamente

A handwritten signature in black ink that reads "John Faber Arias Montoya". The signature is written in a cursive style with a prominent initial 'J'.

JOHN FABER ARIAS MONTOYA

c.c 15.962.442

T.p 209.632